

SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00078-00
DEMANDANTE: GLORIA DEL SOCORRO FLOREZ FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ANTECEDENTES

La señora GLORIA DEL SOCORRO FLOREZ FLOREZ identificada con C.C. No. 30.306.225, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2019-018999 del 12 de septiembre de 2019, que negó el reconocimiento, reajuste y reliquidación de la bonificación por compensación hasta completar sus ingresos laborales totales anuales en un equivalente al ochenta (80%) de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda digital se acompaña copia del acto administrativo demandado, poder y otros documentos para un total de sesenta y un (61) páginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

2.1. Por las partes, el asunto y el lugar donde presta los servicios la demandante y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155-2, 156-3 y 157 del C.P.A.C.A.

2.2. No ha operado la caducidad del medio de control atendiendo que la demanda se dirige contra un acto administrativo que niega la reliquidación de una prestación periódica y de acuerdo a lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2.3. Además la demanda cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 161¹, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. No obstante se observa el siguiente yerro:

2.3.1. El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados; normativa que es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
(..).”*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo que en el presente asunto la parte actora no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, deberá allegar la constancia del cumplimiento de dicha carga procesal.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

¹ En cuanto al agotamiento de la conciliación extrajudicial se considera que no es necesario su agotamiento, por versar la misma sobre derechos laborales y de acuerdo a lo señalado por la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 12 de abril de 2018, Rad. No: 10010325000201300831 (1699-2013).

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora GLORIA DEL SOCORRO FLÓREZ FLÓREZ contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la razón anotada en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de dicha carga procesal.

4.- CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.444.978 y titular de la Tarjeta Profesional No. 299.097 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00078-00
DEMANDANTE: GLORIA DEL SOCORRO FLOREZ FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Código de verificación:

e0da6c6723f36ceafe7ab25cbad4b054722189651ae34dd943129e96a2a4fc49

Documento generado en 14/12/2020 09:38:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>